REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2410
RADICADO N° 2021-00962-00

Dentro del término otorgado para ello, la parte actora subsanó las falencias advertidas en proveído que antecede, teniendo en cuenta que ahora la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo y el documento de declaración de pago y subrogación de una obligación aportados, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. *422 ibídem,* por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de MAURICIO MARTÍNEZ GÓMEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $1.660.800, por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2.021, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de mayo de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

b) Por la suma de $1.660.800, por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2.021, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de junio

de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

c) Por la suma de $1.660.800, por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2.021, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de julio de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

d) Por la suma de $110.720, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2.021, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de agosto de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por el canon del mes de abril de 2.021, toda vez que este no se encuentra incluido en la declaración de pago arrimada, como base de ejecución.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: Por economía procesal, se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee el demandado MAURICIO MARTÍNEZ GÓMEZ identificado con C.C. 80.423.236. A cargo de la parte interesada el trámite del oficio ante la entidad correspondiente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1463/2021/00962/00
14 de diciembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
RADICADO: 05360400300120210096200
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIAL BOLIVAR SA NIT.860.002.180-7
DEMANDADO: MAURICIO MARTÍNEZ GÓMEZ C.C. 80.423.236

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, poseen los demandados de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben el correo oficial dispuesto para ello: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria